



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 25 de julio de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Echavarría López.
<b>Demandado</b>	José Manuel Jaramillo Palacio.
<b>Radicado</b>	2019-402
<b>Auto Interlocutorio</b>	0661
<b>Asunto</b>	Declara nulidad - Da por notificada la demanda por conducta concluyente – Da por contestada la demanda – Fija fecha audiencia.

Transcurrido el término del traslado, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado del demandado, por medio del cual manifestó que la demanda fue notificada el día 11 de marzo de 2022 al correo electrónico de la empresa (silvercrown80@hotmail.com), y que para esa fecha dada la situación financiera del establecimiento de comercio ya le había sido cancelada su matrícula mercantil, cesando así todas las actividades mercantiles, entre ellas, el uso del correo electrónico para la realización de las diligencias de notificación. Razón por la cual, no tenían conocimiento del proceso y no pudieron ejercer el derecho de defensa en el término estipulado, pues solo se enteraron de su existencia debido a que el pasado 01 de marzo se estableció comunicación con el abogado de la parte demandante en ocasión a otro proceso en común, y fue entonces cuando revisada la actuación se enteraron de que ya tenía fecha de audiencia programada. Por lo anterior, pretende se declare nulidad de la actuación en la cual se notificó la demanda y el auto admisorio de la misma, y fuera suspendida la audiencia programada.

Consecuente con lo anterior, conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, este Despacho corrió traslado a la parte demandante el pasado 31 de mayo, quien estando dentro del término dio respuesta indicando que el correo electrónico al cual se notificó la demanda si es del demandado, y que no se cumplen los requisitos para alegar la nulidad solicitada; además, que dicho correo está vigente y prueba de ello es que contestó la demanda, y que conoció la existencia de la misma por la notificación que se le hizo mediante correo electrónico. Por lo que solicita no se conceda la nulidad y en su lugar se rechace de plano con condena en costas procesales.

**Para resolver se considera**

Sea lo primero indicar que, revisado el trámite del proceso se encuentra que en el numeral 06 del expediente digital, se allegó por el apoderado de la parte demandante constancia de envío y entrega certificada el 11 de marzo de 2022 al correo electrónico (silvercrown80@hotmail.com), mismo que aparecía registrado en el certificado de existencia y representación como dirección electrónica para notificación judicial. Sin embargo, con el incidente de nulidad presentado se allegó certificado de existencia y representación

actualizado que denota la cancelación de matrícula comerciante con fecha del 02 de diciembre de 2021.

Por lo que advierte el Despacho, que ciertamente le asiste razón al incidentista en cuanto a que, para la fecha de notificación de la demanda el correo electrónico ya no era utilizado por la empresa como consecuencia de la cancelación de su matrícula comerciante. En este sentido, cabe resaltar que una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercer los recursos que la ley otorga. Dado que, su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Consecuente con lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del pasado 25 de octubre, inclusive, que dio indicio grave en contra del demandado y fijó fecha para audiencia; y en su lugar, teniendo en cuenta que el pasado 26 de mayo se allegó contestación de la demanda se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y así mismo se dará por contestada la misma.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado Gabriel Jardani Amaya Gómez, conforme el poder allegado, para que represente los intereses judiciales del señor José Manuel Jaramillo Palacio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del pasado 25 de octubre, inclusive.

**Segundo.** Dar por notificada por conducta concluyente al demandado José Manuel Jaramillo Palacio del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso. Y tener por contestada la demanda.

**Tercero.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**Cuarto.** Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba solicitada.

**Quinto.** Reconocer personería al abogado Gabriel Jardani Amaya Gómez, identificado con CC. 71.721.862 y TP. 136.195, para que represente los intereses judiciales del señor José Manuel Jaramillo Palacio.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 117 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario